

# DIARIO DE PALMA.

LUNES 15 DE NOVIEMBRE DE 1852.

## TARIFA NÚM. 5º

Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1º de julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

(CONTINUACION.)

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

### Artículo 16.

Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1º de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero del año en que han de registrar.

### Artículo 16.

Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales, empezará en 1º de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero en que han de registrar.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado día 1º de noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1º de enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1º de enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el art. 13; y 2º el recargo que por su categoria le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

### Artículo 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

También le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2º y 3º, quedando el gobierno facultado para hacer estensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

### Artículo 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

También le formarán los designados en las tarifas números 2º y 3º con la letra A. y aquellos que sin estar designados, disponga ó autorice el gobierno que se agremien para el repartimiento.

### Artículo 20.

Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

### Artículo 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y también si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

### Artículo 20.

Cuando despues de formadas las matrículas un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

### Artículo 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y también si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el

### Artículo 30.

Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran, y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificaran en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

### Artículo 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

### Artículo 32.

Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presente relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

### Artículo 40.

A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de registrar.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren también á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion, con arreglo al art. 13.

### Artículo 46.

Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa núm. 1º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes, ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

repartimiento, los clasificadores lo rectificaran en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

### Artículo 30.

Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

### Artículo 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el administrador ó el alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

### Artículo 32.

Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con dedccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorrateada por el tiempo que correspondiera. La administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

### Artículo 40.

Se suprime por estar refundido en el artículo 13.

### Artículo 46.

Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 13, y segun la base de poblacion respectiva.

(Se continuará.)



## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Concluye la Real orden del Diario de ayer.)

Art. 12. Para la obtencion de plazas administrativas en las dependencias de Gracia y Justicia, y en otras análogas, se considerarán como gefes de administracion el procurador general de las Ordenes militares, los relatores del tribunal supremo de Justicia, y el secretario de su junta de gobierno.

Como gefes de negociado, los escribanos de cámara del tribunal Supremo, Ordenes y Audiencia de Madrid; los relatores y secretarios de las juntas de gobierno de todas las audiencias.

Como oficiales los demas escribanos de cámara, el tasador repartidor y los oficiales de escribanía en el tribunal supremo de Justicia; los tasadores repartidores y cancilleres de los demas tribunales.

Como aspirantes, los que con real aprobacion del gobierno nombren los fiscales para que auxilien los trabajos administrativos de su ministerio, aunque no gocen sueldo ni gratificacion.

Art. 13. El subsecretario, gefe superior de administracion, continuará percibiendo 40,000 reales mientras no se altere el sueldo de los empleados de su categoría.

Dos de los gefes de administracion empleados en la secretaría del despacho, tendrán 24,000 reales; dos 35,000; dos 30,000, y tres á 26,000.

Tres gefes de negociado tendrán 24,000 rs.; tres 20,000 y otros tres 16,000.

Cinco oficiales 14,000 rs.; cinco 12,000; seis 10,000; seis 8000, y los restantes 6000.

De los aspirantes, seis solamente tendrán sueldo á saber: dos á 5000 rs.; dos á 4000, y otros dos á 3000.

Los empleados existentes, á quienes por el presente arreglo corresponda sueldo inferior, continuarán con el de que ahora gozan.

Los aspirantes que no tienen sueldo no entrarán á disfrutarlo hasta que vagen plazas que deban suprimirse, con arreglo al decreto orgánico de la secretaría.

Art. 14. El gefe de administracion del ramo de archivos gozará el sueldo de 26,000 rs.

Uno de los gefes de negociado tendrá el de 24,000 reales; dos el de 20,000; cinco el de 16,000; dos oficiales el de 14,000; dos el de 12,000; tres el de 10,000; siete el de 8000, y cinco el de 6000.

De los aspirantes trece el de 5,000, nueve el de 4,000, y siete el de 3,000.

Los empleados fuera de la corte continuarán percibiendo el haber que hoy disfrutan; tambien percibirán su actual sueldo los auxiliares temporeros que pasan á aspirantes.

Art. 15. En la direccion de contabilidad de culto y clero tendrá el gefe de administracion 35,000 rs. de sueldo; un gefe de negociado 24,000; dos 20,000, y tres 16,000; un oficial 14,000; dos 12,000; dos 10,000; dos 8,000 y tres 6,000.

Lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 13 es aplicable en los mismos términos á los empleados de este ramo.

Art. 16. El bibliotecario mayor, gefe de administracion, tendrá 40,000 rs. de sueldo.

De los gefes de negociado, uno 24,000 rs.; dos 20,000, y tres 16,000.

Dos oficiales tendrán 14,000 rs., cinco doce mil; siete 10,000; nueve 8,000, y cinco 6,000.

Seis aspirantes 5,000; siete 4,000, y otros tantos 3,000.

Por ahora, y hasta que otra cosa se disponga, los empleados en este ramo cobrarán el sueldo que respectivamente les está asignado en la ley de presupuestos.

Art. 17. En el ramo de universidades y es-

tablecimientos literarios no espresados en los artículos anteriores, los sueldos serán los que respectivamente disfrutaban los actuales empleados hasta que se publiquen la ley orgánica y reglamento definitivo de estudios.

Art. 18. Para los efectos espresados en el art. 12 se considerarán comprendidos en la cuarta clase de la categoría segunda el procurador general de las órdenes militares, los relatores del tribunal supremo de Justicia, y el secretario de su junta de gobierno.

En la primera de la categoría tercera, los escribanos de cámara del supremo de Justicia, el relator; secretario del especial de órdenes; los relatores de la audiencia de Madrid, y el secretario de su junta de gobierno.

En la segunda, los relatores de las audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia; los secretarios de sus juntas de gobierno, y los escribanos de cámara del tribunal especial de órdenes y de la audiencia de Madrid.

En la tercera, los relatores de las demas audiencias y los secretarios de las juntas de gobierno de los mismos tribunales superiores.

En la clase primera de la cuarta categoría, los escribanos de cámara de las audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia.

En la segunda, los de igual clase de las otras audiencias territoriales.

En la tercera, los oficiales de escribanía del tribunal supremo y su tasador repartidor, y el de igual clase y canciller de la audiencia de Madrid.

En la cuarta, los tasadores repartidores y cancilleres de las audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia.

Y en la quinta los demas funcionarios de las propias clases de las audiencias restantes.

Art. 19. Los escribientes que no sean letrados ni tengan título equivalente de capacidad, los conserjes, porteros, mozos y cualesquiera otros dependientes que sirvan oficios materiales en los varios ramos del ministerio entran en la calificación general de subalternos, salvo los derechos adquiridos.

Art. 20. Para ingresar en la quinta categoría debe preceder exámen, que se verificará ante la junta de gefes de la secretaría cuando se trate de plazas de la misma, archivos de ella, los generales, y direccion de contabilidad de culto y clero.

Cuando la plaza á que se aspira sea de las que en las audiencias comprende esta instruccion, el exámen se verificará ante las salas de gobierno.

Art. 21. Para ingresar en plaza de biblioteca ó corporacion literaria ó científica, ante el rector de la universidad, bibliotecario mayor ó gefe de la corporacion, y tres personas que designe el gobierno.

Para las universidades, ante el consejo de disciplina.

Art. 22. Las materias sobre que han de versar los exámenes en cada uno de estos ramos se designarán en los edictos de convocacion.

Los que se presenten á exámen han de acreditar que tienen los requisitos que para cada uno de los mismos ramos exijan los reglamentos respectivos.

Art. 23. Los ejercicios de exámen para ingresar en la cuarta categoría se verificarán ante la junta de gefes de la secretaría, bien sea para la corte, bien para las provincias.

Estas disposiciones no son aplicables á los empleados de que trata el art. 12 de esta instruccion.

Art. 24. El nombramiento de subalternos en la secretaría, archivos de ella y direccion de

contabilidad de culto y clero corresponde al subsecretario.

En las audiencias y juzgados, al regente.

En las universidades, al rector.

En las bibliotecas, al gefe local.

En los archivos, á los archiveros.

En las corporaciones científicas y literarias, á los gefes respectivos.

Los nombramientos para la quinta categoría se harán en la secretaría del despacho y ramos en que se divide, incluso los de archivos generales, biblioteca nacional y corporaciones científicas y literarias, por la junta de gefes de dicha secretaría.

En las audiencias, por las salas de gobierno, y por las mismas las de las plazas de sus archivos.

En las universidades, por los rectores.

Art. 25. La entrada en las demas categorías, ascensos y tránsito de una á otra en todas, se harán con entera sujecion al decreto de 18 de junio y á los de arreglo de la secretaría y ramos especiales, en cuanto no estén en oposicion con dicho real decreto. Los actuales gefes de seccion que tienen derecho á subir en la escala dentro de su categoría lo conservarán como hasta aquí.

Art. 26. Los ascensos se verificarán dentro de los ramos en que se presten los servicios, segun quedan designados, y no hay derecho á reclamarlos en los otros que comprenda la misma categoría.

Esta declaracion sin embargo no anula ni toca á lo dispuesto en los decretos de arreglo de la secretaría, en cuanto al tránsito á ella de los que sirven en la carrera judicial ó fiscal ó al profesorado, ni en cuanto á la salida á estas carreras de los empleados en el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Por la índole particular de los ramos de este ministerio no hay en ellos mas juntas de gefes que la de la secretaría del despacho y la que formen en la biblioteca nacional el director, gefe de administracion, y los gefes de negociado de la misma; estas juntas ejercerán las atribuciones que se marcan en los artículos 33 y 34 del decreto de 18 de junio, y ademas la de la secretaría del despacho las que desempeña, segun el decreto de organizacion de la misma secretaría vigente en la actualidad.

Art. 28. En las audiencias y tribunal supremo de Justicia desempeñarán las funciones de la junta de gefes las salas de gobierno; en el tribunal de las órdenes el decano; en las universidades los consejos de disciplina, y en los demas ramos los gefes locales, aunque con sujecion á los reglamentos y disposiciones especiales de cada uno, y con las restricciones que marcan los artículos anteriores en cuanto á exámenes y nombramientos para la quinta categoría.

Art. 29. Los gefes de todos los ramos remitirán á la subsecretaría, en el término de dos meses, el escalafon, con la hoja de servicios de todos los empleados de que trata esta instruccion, con division por categorías; y por la subsecretaría se formará escalafon general de cada uno de dichos ramos con la misma division.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 18 de junio, se reservan: dos plazas de escribiente, dos de portero y una de mozo en la secretaría del despacho; en el tribunal supremo de Justicia y en el especial de órdenes dos de portero y la de mozo; en la biblioteca nacional una de celador, otra de mozo; y la de planton; en cada audiencia una plaza de portero y otra de alguacil; en la universidad central dos de escribientes, dos de bedel y dos de portero; en las otras universidades una de cada una de las dos últimas clases, y en cada juzgado una de al-



guacil, para los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 31. Una vez provista una de dichas plazas en los sujetos indicados, se entenderá siempre destinadas para las referidas clases, y se proveerá en ellas por muerte, separacion, ascenso, ó por cualquier otro motivo que cause vacante. Al intento se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia en que ocurra y de las limítrofes, y en la *Gaceta de Madrid*, con término de 40 dias para presentar las solicitudes documentadas. Los gefes que tengan derecho á nombrar, elegirán entre los aspirantes al de mas méritos.

La primera provision se hará en la primera vacante que ocurra en los ramos espresados, y con sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 32. Para la debida ejecucion del artículo 28 del real decreto orgánico, la junta de gefes de la secretaría del despacho propondrá oportunamente el número y clase de destinos de los ramos de este ministerio que han de proveerse esclusivamente en los naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ellos se exijan.

Art. 33. Son aplicables á las carreras no comprendidas en las categorías que establece el decreto de 18 de junio las disposiciones de su art. 5.º la última parte del 6.º la primera del 35, y los artículos 36, 37, 38 y 39. Sin embargo, no se tomará en cuenta para los efectos de lo dispuesto en este último artículo, las vacaciones concedidas á los magistrados por el real decreto de 9 de mayo del año próximo pasado y por lo tanto los magistrados que estén en turno y hagan uso de su derecho, percibirán sueldo entero mientras duren las vacaciones. Lo mismo se entiende con respecto á los rectores y catedráticos para las licencias de que usen mientras esté cerrado el curso.

Madrid 30 de octubre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

## Noticias extranjeras.

Paris 4 de noviembre.

Despues de la revista de Versailles, en la cual llamó toda la atencion pública Abd-el-Kader, el emir asistió al banquete que le habia ofrecido el ministro de la guerra; todos los ministros, los embajadores y un considerable número de personas de distincion asistian á él.

— Monseñor el arzobispo de Paris ha visitado al Rdo. P. Ventura, enfermo de gravedad, como ya saben nuestros lectores; esta entrevista ha conmovido escesivamente á los asistentes.— Monseñor el nuncio apostólico envia diariamente á informarse del estado de salud del célebre orador romano.— La última consulta de los médicos ha dado algunas esperanzas.

— Si hemos de creer á diferentes correspondencias de Paris, parece que la diplomacia francesa piensa formalmente en pedir, luego de proclamado el imperio, la celebracion de un Congreso europeo para discutir y resolver acerca de las principales cuestiones que interesan á la futura tranquilidad del continente. Se añade que por base de los trabajos se tomarán los tratados existentes, sin esceptuar los mismos de Viena, aunque quizás sea muy posible que del resultado sean modificados en la parte que ya lo son en el dia de hecho.

— Ayer se celebró misa del Espíritu Santo, en la Sta. Capilla, para la reapertura de los tribunales. La misa la ha celebrado el arzobispo de Paris, la cual ha terminado por un himno apropiado á las circunstancias.

— Se ha nombrado oficial de la legion de honor á D. Juan Prat, cónsul general de España en Marsella.

— Leemos en la *Patrie*:

Vemos con gusto que los gobiernos extranjeros adoptan medidas para reprimir los escandalosos ataques de la prensa contra S. A. I. el Príncipe Presidente é impedir la circulacion de libelos infamatorios, especialmente el publicado por M. Victor Hugo.

Con efecto, vemos que el gobierno piamontés ha prohibido la entrada en el reino de las ediciones extranjeras del indicado libelo.

En Toscana, M. Baldasseroni ha prohibido su circulacion, y ha ordenado ademas al agente de los libreros belgas Meline y Caus que entregue al punto todos los ejemplares que tuviere en su poder.

En Alemania, el gobierno del principado de Reuss se apoderó de una reimpression de *Napoleon el pequeño*, traduccion de M. Savoye, y conminó una multa de 50 thalers por la venta de cada ejemplar.

En el gran ducado de Sajonia Weimar se ha prohibido la venta de aquella obra, y la *Gaceta* de Berlin anuncia que en Leipzig se ha decomisado una traduccion del folleto.

El *Charivari* de Berlin ha recibido un primer aviso por injurias contra el Príncipe Presidente. Y finalmente el ministro de policia de Austria ha espedido un decreto prohibiendo *Napoleon el pequeño*, la *Revolucion social* por Proudhon, y el *Charivari* de Berlin, en toda la monarquia austriaca.

*Suecia*.—Escriben el 26 de octubre que la enfermedad del rey ha tomado el carácter de una calentura nerviosa, pero que se mejora su salud; no obstante de esto S. M. ha instituido un consejo de regencia.

*Nápoles*.—Se ha confirmado la noticia de la amnistía á favor de los condenados por las ocurrencias del 15 de mayo.

*Prusia*.—En la mayor parte de los distritos electorales de Berlin se ha procedido á las operaciones preparatorias, y en casi todos se han admitido los candidatos de la oposicion. Este hecho es tanto mas notable por cuanto el partido demócrata se abstiene de tomar parte en las elecciones.

*Inglaterra*.—El dia primero del corriente tuvo lugar en *British Institution* un *meeting* de simpatizadores á favor de los refugiados extranjeros en Lóndres. Kossuth que habia sido invitado para asistir á dicha reunion y hablar en ella, contestó con una carta, diciendo que se habia propuesto no hablar mas en público. Mazzini, Ledra-Rollin, Luis Blanc y otros refugiados se escusaron tambien de asistir al *meeting*.

## Noticias nacionales.

BARCELONA 10 DE NOVIEMBRE.

Hace dias anunció la prensa el envio de Jesuitas á nuestras posesiones de Ultramar. Estos en efecto, se consagrarán en Filipinas á las misiones en tierra de infieles y paganos, y en la isla de Cuba á objetos análogos. La educacion moral y religiosa se encomendará en nuestras Antillas á los escolapios, cuyo instituto se establece en la Habana. Los de San Vicente de Paul van á Manila para instruir y dirigir á los hermanos de la Caridad, á cuyo cargo se pondrán los hospitales de la capital de Filipinas. En el edificio fundado por San Ignacio de Loyola, en nuestras provincias Vascongadas, se encuentra ya reunido

el núcleo de las misiones de su orden para Ultramar.

— Segun tenemos entendido se hallan ya muy adelantados los trabajos de reparacion de la maquinaria del vapor *Lepanto*, surto en nuestro puerto, y es probable que cuanto ántes se hará á la vela para las islas Baleares, donde está destinado.

MADRID 7 DE NOVIEMBRE.

El 30 del pasado tuvo lugar en Sevilla la ceremonia del bautismo de la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina de Orleans y de Borbon. La infanta recibió los siguientes nombres:

María, Cristina, Francisca de Paula, Antonia, Luisa, Fernanda, Amalia, Felipa, Isabel, Adelaida, Teresa, Josefa, Joaquina, Justa, Rufina, Lutgarda, Elena, Carolina, Bibiana, Polonia, Gaspara, Melchora, Baltasara, Ana, Agueda, Lucia, Todos los Santos, Narcisa y Claudia.

Han sido padrinos de S. A.:

El Esmo. Sr. conde de Alcolea y de Molina, grande de España de 1.ª clase, gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, en nombre de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante don Francisco de Paula, y la Esmo. Sra. marquesa de Malpica, duquesa de Arrión, fué madrina á nombre de S. M. la Reina madre doña María Cristina de Borbon. (*Heraldo*.)

— Están terminados los planos de la primera seccion de la línea del norte, en cuyos ochenta kilómetros está comprendido el difícil paso del Guadarrama y que tan fácilmente han vencido los ingenieros del Sr. Salamanca. A su tiempo hablaremos de las ventajosísimas condiciones que este trazado presenta. (*Los ferro-carriles*.)

— Con referencia á cartas recibidas de Paris, se decia ayer que ántes de marchar Abd-el-Kader al punto que le ha sido designado por el presidente de la República francesa, piensa venir á esta córte para ir desde aquí á visitar la patria y los templos y los alcázares de sus antepasados, el suelo de Andalucía, la mezquita de Córdoba y la Alhambra de Granada.

— Leemos en el *Defensor del Comercio*:

Segun nuestras noticias, la comision revisora de las rentas de tabaco y de la sal recibe casi diariamente curiosas é interesantes noticias que le dirigen varias corporaciones de España, escitadas ú obrando espontáneamente, á ilustrar una de las mas importantes cuestiones. Sabemos que es asimismo cierto, que la opinion de la mayoría de tan respetables cuerpos se manifiesta decididamente por el desestanco de aquellos artículos. De manera que es muy posible que en breve tiempo la comision revisora pueda ya estar en posicion de dar al gobierno de S. M. el informe que segun el decreto de su creacion debe estender. (*Esperanza*.)

— Parece que por el último correo de Ultramar se ha remitido al capitán general, gobernador de la Isla de Cuba, vice-patrono de aquellas iglesias, una real cédula señalando las dotaciones de que disfrutará el clero desde 1.º de enero de 1853. Estas dotaciones son, segun nuestras noticias, las siguientes:

Arzobispo de Cuba. . . . .	18,000 duros.
Obispo de la Habana. . . . .	18,000
Deanes. . . . .	4,500
Las demas dignidades. . . . .	3,500
Racioneros. . . . .	2,500
Medios racioneros. . . . .	2,000
Curas de término. . . . .	2,000
Idem de ascenso. . . . .	1,400
Idem de entrada. . . . .	800

Al señor arzobispo de Cuba se le abonarán ademas dos mil duros para casa, y cuatro mil



para el mismo objeto al señor obispo de la Habana.

Tenemos entendido que en la real cédula se establece que cuando algun eclesiástico de las diócesis de Ultramar resida en la Península, cualquiera que sea el motivo, no se le abone mas dotacion que la que corresponda á los de su misma clase en España.

## Palma 14 de noviembre.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Indiferente.*—El Escmo. Sr. Capitan general de estas islas en comunicacion del 8 del actual me participa haber admitido, en uso de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 28 del mes próximo pasado, á D. Mateo Bover, vecino de esta ciudad, al uso y ejercicio del vice-consulado del reino de las Dos-Sicilias en esta misma ciudad.

Lo que he dispuesto se haga notorio por medio de este periódico, para que el espresado Bover sea reconocido en tal concepto, y pueda solicitar el apoyo de las autoridades y corporaciones á quienes le convenga dirigirse para el mejor desempeño de las funciones de su empleo. Palma 12 de noviembre de 1845.—José Manso.

### CONSULADO DE FRANCIA EN LAS BALEARES.

El capitan D. José Bory, del bergantin goleta frances Perseverance, de la matrícula de Martigues, que ha terminado en este puerto la reparacion de sus averías; y que con su mismo cargo de carbon de piedra se halla pronto á seguir su viaje desde Marsella á Argel, necesita para hacer frente al pago de sus cuentas de una cantidad de unos trescientos duros.

Queda dicho capitan autorizado por el señor cónsul de Francia para tomar este dinero á la gruesa sobre dicho buque, arreos y cargamento hasta su llegada al referido puerto de Argel.

Las personas que quieran consentir dicho préstamo, podrán transmitir sus proposiciones por escrito, cerradas y por duplicado en esta cancillería, hasta el martes 16 del corriente mes á las doce del dia, en cuya hora se abrirán las que hubiere en presencia de los interesados, y se admitirán las mas ventajosas. Palma 12 de noviembre de 1852.—El canciller del consulado—Isidoro Choussat.

### ADUANA DE PALMA.

*Nota de los buques que han presentado sus registros en el dia de la fecha.*

Laud Diligente, su patron Manuel Dols, de Santa Pola, con sosa y otros.

Laud Pamela, su patron Bartolomé Felanich, de Alicante, con sardinas, trigo y otros.

Palma 13 de noviembre de 1852.—José Peñaranda.

## REVISTA DE PERIODICOS.

### COMUNICADO.

Señores redactores del *Genio de la Libertad*: Muy señores nuestros. El mal régimen que se nota en los turnos de las representaciones, y el poco orden que guardan estos con los números pares é impares por el cual sufren los abonados perjuicios unos y beneficios otros, sin que la empresa tenga presente que todos juntos

son la garantía por la que puede costearse la diversion, nos hace suplicar á Vds. que por medio de su apreciable periódico llamen la atencion de quien deba poner coto á preferencias de la especie que denunciamos, para no recurrir al extremo de tener que abandonar las localidades en la parte con que contribuimos.

No es ménos notable ademas de lo espuesto, que nos reduzcan á las nueve de la noche á encerrarnos en nuestro domicilio, cuando consentidos en pasar las horas de un modo agradable renunciámos á las reuniones y demas, para que nos despachen precisamente en el período que es mas necesaria la distraccion. Con lo dicho creemos bastante para que la empresa conociendo sus intereses remedie los males espuestos con lo que quedaremos complacidos.—*Varios abonados.* (Genio del 12.)

## BOLETIN RELIGIOSO.

### Santos del dia.

#### SANTA GERTRÚDIS.

*Esta esclarecida virgen, ornamento de la religion benedictina, nació en Alemania y fué muy aficionada al estudio de las santas Escrituras, preparándose antes de emprender su lectura con las ciencias filosóficas y con la teología. No es fácil enumerar sus virtudes y mucho ménos los favores con que la regaló el cielo, hasta su feliz tránsito acaecido en 17 de este mes del año 1511.*

#### SAN EUGENIO, PRIMER ARZOBISPO DE TOLEDO.

*La historia refiere las diferentes opiniones que hay acerca el origen de este Santo. Unos dicen que vino de Arlés á España, comisionado por los apóstoles para cooperar en la predicacion del evangelio, y otros afirman que vino con Santiago. Trabajó sobremanera en la conversion de los gentiles recogiendo un abundante fruto, y en recompensa le concedió el Señor la corona del martirio, hallándose en Paris el año 96 de Jesucristo.*

### CULTOS SAGRADOS.

Mañana lunes en la parroquial iglesia de Santa Cruz, se dará principio á la solemne oracion de cuarenta-horas dedicadas á Santa Gertrúdis la Magna: á las dos y media de la tarde se espondrá el Santísimo; á las cinco y tres cuartos cantará la música armoniosas completas, y se reservará á las seis y media.

—En la iglesia de Santa Clara al anocheecer se practicará la acostumbrada devocion en memoria del feliz tránsito y gloriosa asuncion de María santísima á los cielos.

## NAVEGACION

### EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 11. De Valencia y Cullera en un dia laud María, de 33 ton., pat. Miguel Bauzá, con 3 pas., arroz y efectos.

De Denia en 2 dias falucho Juanito, de 19 ton., pat. Juan Triay, con arroz y efectos.

Dia 12. De Málaga y Almería en 10 dias pailabot San José, de 20 ton., pat. Antonio Serra, con cebada.

De Santa Pola en 1 dia laud Diligente, de 42 ton., pat. Manuel Dols, con 1 pasag., sosa y espartería.

### DESPACHADAS.

Dia 11. Para Sevilla laud San Cayetano, de 44 ton., pat. Bartolomé Ginard, con 6 pasajeros, aguardiente y efectos.

Para Barcelona laud Juanito, de 43 ton., patron Bernardo Aguiló, con 8 pas., cerdos y efectos.

Para Cartagena laud Buen Camino, de 35 ton., pat. Juan Pujol, en lastre.

Para Málaga laud San Antonio, de 25 ton., pat. Gabriel Lladó, con 6 pas. y lastre.

Dia 12. Para Palamós laud San José, de 25 ton., pat. Guillermo Palmer, en lastre.

Para idem laud San Antonio, de 22 ton., patron Jaime Covas, en lastre.

### AFECCIONES ASTRONÓMICAS

DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE.

Sale el sol á las 7 horas y 4 minutos.

Pónese á las 4 y 56

Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero en Palma é islas adyacentes.

11 h<sup>s</sup>. 44 m<sup>s</sup>. 44 s<sup>s</sup>.

## AVISOS

En la librería de Gelabert, plaza de Cort, se vende á 3 rs. vn.

**ELOGIO FÚNEBRE** del Escmo. Sr. Capitan general de Ejército D. FRANCISCO JAVIER CASTAÑOS, primer duque de Bailen; que en las solemnes exequias tributadas á su memoria, en conformidad á la Real orden de 24 de setiembre de 1852, dijo D. Pedro María Colom presbítero misionero apostólico, en la santa iglesia Catedral de Mallorca dia 26 de octubre del mismo año.

—Una familia francesa desea alquilar una casa habitacion amueblada, piso principal, que contenga de siete á nueve piezas limpias y bien arregladas. De no estar amueblada se alquilarian los muebles. Las personas que tengan una casa amueblada ó solo muebles pueden dirigirse á la fonda del Vapor, núms. 1<sup>o</sup> y 3.

—Hay para vender en la fonda del Vapor, una magnífica mesita redonda esculpida y bronceada con su sobre correspondiente de mármol. Es obra del señor Rossi escultor italiano.

—Se vende la casa número 6, manzana 48, calle de la Portella. En esta imprenta darán razon de la persona con quien debe tratarse para el ajuste.

LIBRERÍA DE JUAN COLOMAR, PLAZA DE CORT.

Cuarta edicion corregida y aumentada.

*El nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos; por Meliton Martin, ingeniero del gas de Madrid.*

Obra recomendada de real orden.—Esposicion sencilla y completa del nuevo sistema métrico, con numerosas tablas de la mayor utilidad, y el metro estampado en cinta para dar á conocer esta medida y todos sus divisores.—Véndese á 10 rs. 24 mrs.

### LIBRERÍA DE GUASP, calle de Morey.

En ella hállanse de venta:

**CALENDARIO** para las islas Baleares, correspondiente al año de 1853.

**ANALEJO** para el régimen y orden del Rezo divino, para el año de 1853.

## TEATRO

La funcion de mañana lunes se anunciará por carteles.